

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° cinco/2007

CÓRDOBA, diez (10) de **Octubre** de dos mil siete.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**", Expediente letra A - N° 05 - Año 2007, del Registro de este Juzgado de Ejecución Penal de 1ª nominación.

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 146, y en la ocasión de notificarle el avocamiento por parte de este Juzgado, el interno **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, condenado a la pena de prisión perpetua, solicita se lo promueva a la fase de confianza dentro del período de tratamiento.

II.- Que requerido, por este Juzgado, el informe Criminológico interdisciplinario, a fs. 150/152, el Sr. Jefe del Centro de Verificación se expide haciendo saber que: el "Consejo Correccional propuso por unanimidad mantener al interno (en la) fase de afianzamiento del período de tratamiento y su concepto criminológico en bueno seis (6). Fundamentado en que si bien se pondera el cumplimiento en forma estable y con responsabilidad en los programas de tratamiento, la fase de afianzamiento consiste en un proceso gradual y progresivo tendiente a promover el Régimen de autodisciplina (...)".

III.- Que a fs. 153, este Juzgado requiere se informe los períodos cronológicos concretos de permanencia del interno en cada fase que integran el tratamiento. A fs. 156, el Sr. Jefe del Centro de Verificación informa - en lo que aquí interesa - que **XXXXXX** se encuentra incorporado a la fase de afianzamiento desde el 26 de mayo del año 2005.

IV.- Que corrida vista al Sr. Asesor letrado de penados, a fs. 158/161 vta., el Dr. José Luis Santi manifestó que: la decisión de la administración de mantener a XXXXXXXXXXXX en la fase en que se encuentra "resulta (...) arbitraria y contradictoria, deviniendo de ello, un estancamiento infundado del tratamiento progresivo. Dicho de otro modo: si el interno cumplió el programa impuesto, satisfaciendo las exigencias individuales (areales), accediendo a calificaciones habilitantes para continuar el desarrollo natural y progresivo del tratamiento, encuadrando su situación individual, en las previsiones de requerimiento que para cada fase o período contienen las reglas positivas establecidas, debe promovérselo a la fase o período siguiente que le corresponda por derecho. (...). Si a esta situación general, que surge de un análisis valorativo crítico, hermenéutico, y sistemático, agregamos la falta de fundamento real -por tanto sólido -, que pudiese operar a modo de 'excepción', de los principios lógicos y normativos, la caprichosa arbitrariedad surge palmariamente. No se trata de que la autoridad penitenciaria 'se expida'. Los artículos 3 y 4 inc. 'a' implican controlar la logicidad de lo informado, o sea, si hay razones y si por coherencia y derivación, el corolario es lógico".

V.- Por su parte, corrida la respectiva vista al Sr. Fiscal Correccional de 1º Turno, el Dr. Horacio Daniel Wagner entiende "improcedente la promoción de fase peticionada por el interno". En tal sentido - expresa - que si bien es cierto "que del Informe Criminológico Interdisciplinario de fs. 150/152, surgiría que el nombrado interno se encuentra parcialmente en condiciones

de acceder a la Fase contemplada en el art. 25 (Anexo IV), Decreto Provincial 1293/2000 - modif. por Decreto 1000/2007-, le restaría uno de los requisitos fundamentales cual es el dictamen favorable del Consejo Correccional, sobre la posibilidad de reinserción de ARCE, a través de conductas que impliquen capacidad para el sostenimiento y ejercicio del autocontrol". Por otra parte - continúa el Sr. Fiscal - "no se advierte en lo informado por el Servicio Penitenciario arbitrariedad o contradicción alguna, ni resulta para nada incoherente; por el contrario, precisamente emana de los profesionales que están en contacto directo con el interno y siguiendo su evolución, en cuanto al cumplimiento de las normas y pautas socialmente aceptadas" (fs. 162 y vta.).

VI.- Que en mi concepto corresponde disponer la promoción del interno XXXXXXXX a la fase de confianza dentro de la etapa de tratamiento. **Obviamente, esta determinación requiere un examen particular de cada caso; circunstancia que resulta consustancial con el principio de individualización del tratamiento** (artículo 1º, Anexo IV, Decreto 1293/2000). Seguidamente habré de explicitar las razones por las cuales, **en este caso**, considero pertinente la promoción:

1º) El penado XXXXX, fue detenido el 31 de marzo de 1997, no recuperando, en ningún momento, su libertad (fs. 1). Lleva, por tanto, a la fecha, poco más de diez años y seis meses de encierro.

2º) En la actualidad el interno se encuentra en la fase de afianzamiento del período de tratamiento; poseyendo las siguientes calificaciones: conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno seis (6).

3º) De acuerdo a la síntesis de las diversas actualizaciones de verificación del tratamiento (fs. 151/152) es posible observar que:

A) Informa el área de seguridad que el interno durante su condena "ha tenido una buena adaptación a las normas reglamentarias vigentes; manteniendo una buena relación con el personal y la relación con los otros internos es sin conflictos".

B) Desde la perspectiva laboral, el penado "durante su proceso de condena" viene desarrollando actividades en el taller de carpintería (división industria), "como carpintero especializado", con "muy buen concepto". Desde marzo del 2006 "se le realiza una ampliación laboral hacia el taller de Caritas sin perjuicio de su tarea". "Ha recibido recompensa por su buen desempeño laboral, otorgado por el Consejo Correccional en Sesión Extraordinaria y según lo estipulado en el art. 105 de la ley 24.660 y el art. 6 inc. e) del Decreto 1293/00 modificado por el Decreto N° 1560/05".

C) Desde el área educativa se informó que el interno tiene ciclo primario completo y que participa "desde Julio de 2005 en el Taller de Periodismo", al que asistió regularmente; participando también en el curso de redacción humorística y producción independiente. Según la ponderación del área, XXXXXX "manifestó un gran compromiso con las consignas"; mereciendo un concepto muy bueno.

D) El área técnica informa que, desde su ingreso al establecimiento penitenciario N° 2 el penado "demandó atención de manera regular, abordándose variables personales familiares e institucionales. La incorporación a actividades de tratamiento son significadas

positivamente por el interno ya que le posibilitan la conexión con el exterior y el afianzamiento de haberes ligados a ideales socialmente valorados, reforzando aspectos psicosociales (...). Asimismo, dichas actividades posibilitarían la contención de ciertos niveles de angustia y frustración reactivos a la situación de encierro como a su situación respecto a la progresividad, colaborando con su estabilidad emocional y conductual. Se valora positivamente el interés en la adquisición de nuevas habilidades que operarían en el fortalecimiento de la autoestima. Se abordaron elementos ligados a su subjetividad emergentes de las consecuencias tanto para sí como para terceros aparejadas a su institucionalización como la incertidumbre en relación al tiempo de condena, observándose cierta capacidad reflexiva en la revisión de la misma. En la institución recibe el acompañamiento asiduo de su esposa quien se posiciona junto a sus hijos como referentes significantes por el acompañamiento y contención que le brindan al interno".

4º) Que de conformidad con el artículo 25, Anexo IV, del Decreto 1293/2000 (con la modificación del decreto 1000/2007), para la incorporación a la fase de confianza se requerirá: a) poseer, como mínimo, en el último período, calificación de conducta muy bueno siete (7) y concepto bueno; b) estar cumpliendo con regularidad las actividades educativas o de formación laboral indicadas en su programa de tratamiento y ofrecidas por la administración; c) cumplir con las normas y pautas socialmente aceptadas y d) contar con el dictamen favorable sobre la posibilidad de reinserción social por

parte del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento.

Que del cotejo de los informes de las diversas áreas que fueron glosados en el fundamento jurídico anterior, surge que el interno XXXXXXXX ha satisfecho las exigencias que guardan vinculación con los requisitos previstos en los incisos a), b) y c) del precitado artículo 25.

Pese a ello - y como lo destaca el Sr. Fiscal en su vista - en el presenta caso no se cuenta con el dictamen favorable sobre la posibilidad de reinserción social de parte del Consejo ni con la resolución aprobatoria del Director.

Ahora bien: la ausencia de dichos actos administrativos ¿impiden, necesariamente, la promoción en la fase?

La respuesta a este interrogante es compleja; sobre todo teniendo en cuenta la previsión contenida en el artículo 10 de la ley 24.660. No obstante ello considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

A) El mencionado artículo 10 determina la existencia "de una autoridad directa en lo que se refiere a la aplicación de las normas inherentes al tratamiento de reinserción social. Es el servicio penitenciario el encargado de desarrollar, programar, instrumentar y supervisar las distintas actividades cuya ejecución le es ofrecida a los internos" (cfr. Axel López y Ricardo Machado, *Análisis del régimen de ejecución penal*, Ed. Fabián J. Di Plácido, Bs. As., 2004, p. 70).

B) Pese a esto, parece claro que el órgano jurisdiccional es quién, en los términos de los artículos 3º y 4º de la ley 24.660, debe ejercer el control sobre la actividad

que la administración desarrolla en función de tal régimen. Y este control - en casos como el que aquí se analiza - tiene que ser ejercido, frente a aquella cláusula general (artículo 10, ley 24.660), con indiscutible prudencia. No se trata, obviamente, de que el juez sustituya o subrogue saberes, que son propios de un análisis científico de base interdisciplinaria. Se trata, más bien, de que la administración al realizar sus ponderaciones, si bien ejerce cierta discrecionalidad; la misma se encuentra, a su vez, **reglada**; y como tal susceptible, también, de este control jurisdiccional.

¿Y por qué afirmo que se trata de una discrecionalidad reglada?

Simplemente por cuanto la apreciación administrativa está orientada por diversos parámetros normativos que, en el caso bajo examen, se vincula con los requisitos previstos por el artículo 25 del Anexo IV.

No se me escapa que, entre aquellas exigencias, precisamente, se requiere el dictamen favorable y la resolución aprobatoria. Sin embargo, entiendo, que en el presente la falta de tales actos no puede constituir ningún obstáculo para la promoción en la fase. Ello así por cuanto:

a) Por una parte, si la norma no establece ningún criterio diferenciador, parece razonable - desde una perspectiva sistemática - que el juicio vinculado con la posibilidad de reinserción sea redefinido a partir de la calificación de concepto exigible para acceder a la fase; guarismo que, en este caso, el interno ha alcanzado.

b) Pero aún cuando no se coincida con esta interpretación - lo cual, insisto, desde una óptica de estricto análisis dogmático no pareciera posible por cuanto la

reglamentación no da ninguna otra pauta en la cual se pueda fundar tal apartamiento - la administración no ha explicitado una razón **con sustento normativo** que permita motivar un juicio en contrario. Repárese, al respecto, que el único motivo que ha dado el informe que analizo se sintetiza en lo siguiente: "si bien se pondera el cumplimiento en forma estable y con responsabilidad en los programas de tratamiento, la fase de afianzamiento consiste en un proceso gradual y progresivo tendiente a promover el régimen de autodisciplina" (fs. 152). Dicha apreciación pierde su fuerza argumental ni bien se observa el tiempo que XXXXXXXX ya lleva en dicho período (afianzamiento) y del que se da cuenta en el informe de fs. 156.

5°) Por otra parte - y ponderando ahora la cuestión desde la idea de progresividad en el régimen - entiendo que la promoción que se propone puede resultar beneficiosa. Me explico: cronológicamente al interno le resta poco menos de un año y seis meses para llegar a los doce años de cumplimiento y - en consecuencia - de la posibilidad de acceder al período de prueba (artículo 28, Anexo IV), **en la medida - claro está - que continúe su evolución conceptual favorable y mantenga su nota de conducta ejemplar**; con lo cual, la profundización del tratamiento en la fase de confianza durante un período de tiempo razonable resulta, a su vez, útil para evaluar si esta inclusión (en la fase de confianza) "se traduce (o no) en una esperanza hacia el interno de que el mismo responderá de manera positiva a las expectativas que sobre él se han generado a lo largo del tratamiento" (cfr. José Daniel Cesano - Jorge Perano, *El Derecho de ejecución penal*,

Alveroni Ediciones, Córdoba, 2005, p. 43; el agregado me pertenece).

En mérito de todo lo expresado hasta aquí considero que debe disponerse la incorporación del interno XXXXXXXXXXXXXXXX a la fase de confianza dentro del período de tratamiento.

Por los argumentos expuestos, **SE RESUELVE:**

I.- DISPONER la incorporación del interno XXXXXXXXX a la fase de confianza dentro del período de tratamiento.

II.- REGÍSTRESE, notifíquese al interno y ofíciase a la Dirección del Establecimiento Penitenciario N° 2 a sus efectos.

JOSÉ DANIEL CESANO

- JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL N° 1 -

ANTE MI

FERNANDO A. VARELA

- Secretario-

